



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 156/2017/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
156/2017/4ª-V

PARTE ACTORA: C. Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA.**

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 27/2016.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE MAYO DE
DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **156/2017/4ª-V**, interpuesto por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA DE LA UNDÉCIMA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**, sobre **RESOLUCIÓN**

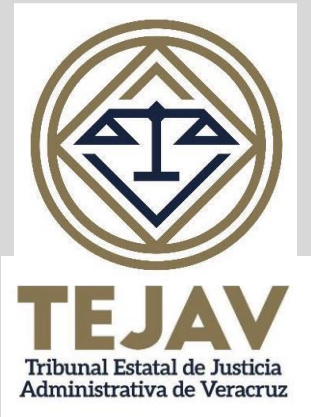
**DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE,
 DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE
 INCONFORMIDAD 27/2016.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

**72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
 Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales
 en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
 información que hace identificada o identificable a una persona física.,** **Notario**

**Público Número Treinta de la Undécima Demarcación
 Notarial con residencia en el Municipio de Emiliano Zapata,
 Veracruz, mediante escrito presentado el veintiuno de
 marzo de dos mil diecisiete, recibido en el domicilio
 particular de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional
 Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Poder Judicial del Estado, demanda del
 Director General del Registro Público de la Propiedad y de
 Inspección y Archivo General de Notarías, y de la Oficina
 del Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera
 Zona Registral con cabecera en Xalapa, Veracruz, el
 contenido de la resolución dictada el nueve de febrero de
 dos mil diecisiete, dentro del Recurso Administrativo de
 Inconformidad 27/2016, promovido en contra de la
 resolución de nueve de septiembre de dos mil dieciséis,
 emitida por la oficina del Registro Público de la Propiedad**



con cabecera en Xalapa, Veracruz, que contiene negativa de inscripción del Primer Testimonio de la Escritura Pública número ocho mil ochocientos setenta y tres, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número Treinta de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de cinco de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se le tuvo dando contestación al licenciado Enrique Becerra Zamudio, en su carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, y a la licenciada Yolanda Marengo Mendoza, en su carácter de representante legal de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décima Zona Registral con residencia en Xalapa, Veracruz lo anterior en términos del artículo 302 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos.- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el dieciocho de abril sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, haciéndose constar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, ambas partes los formularon de manera verbal. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del licenciado

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción



X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quedó acreditada con la patente de Notario de veintisiete de julio de dos mil diez, conforme a lo dispuesto por el artículo 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la del licenciado Enrique Becerra Zamudio, en su carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, personalidad reconocida ante la extinta Sala Regional con copia certificada de su nombramiento que consta bajo el número doscientos noventa y uno en el Libro de Registro de nombramientos que para tal efecto se llevaba. Por otra parte, la licenciada Yolanda Marengo Mendoza, en su carácter representante legal de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décima Zona Registral con residencia en Xalapa, Veracruz, acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.- - - - -

TERCERO.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas nueve a treinta y cuatro.- - - - -

CUARTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- Son infundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que con los medios probatorios que aportó y que se desahogaron, no logra desvirtuar las consideraciones torales de la autoridad administrativa demandada, y por ello, ninguna nulidad o ineficacia se actualiza en contra de la negativa de inscripción de la

escritura pública ocho mil ochocientos setenta y tres, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta, lo que se constata de la respuesta fundada y motivada que damos a sus conceptos de violación.- - - - -



El primer concepto de impugnación no resulta atendible, porque se duele de la falta de fundamentación y motivación tanto de la resolución emitida el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décimaprimer Zona Registral y de la resolución emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad, con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de inconformidad 27/2016 que hizo valer el aquí actor en su momento, porque contrario a lo que aduce, en ambas resoluciones se citan las disposiciones aplicables tanto del Código Civil como de la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, y además se expresan con claridad las razones por las cuales esas normas generales son aplicables en la especie y sobre lo cual abundaremos al dar respuesta a los otros motivos de inconformidad del aquí actor.- - - - -

También, contrario a lo que dice el accionante, la negativa de la inscripción en cuestión no se limita al simple análisis de las fechas de presentación de los avisos preventivos, sino que se atiende a otras razones (como la fecha de presentación del testimonio otorgado por el actor para su inscripción) las cuales ni siquiera controvierte.- -

El segundo motivo de impugnación tampoco es procedente, pues es inexacto que el Director General que resolvió el medio de impugnación administrativo que hizo valer el aquí actor contra la negativa de la inscripción, fuera únicamente una reproducción de la determinación de la negativa de la encargada del Registro Público de la Propiedad, pues en dicha resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se expusieron con claridad las razones por las cuales era legal la negativa de inscripción plasmada en la determinación de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, de la Encargada del Registro Público de la Propiedad, de lo que también nos ocuparemos más adelante.- - - - -

El tercer motivo de inconformidad sigue la suerte de los anteriores, porque la negativa de la inscripción no deriva de la falta de anotación del segundo aviso preventivo, sino de una causa diversa como lo dejaremos puntualizado más adelante.- - - - -



En resumen, tenemos que, el fedatario actor como consta a fojas diecinueve, el primer aviso para los efectos del artículo 2951 del Código Civil del Estado, lo dio al Registro Público el cuatro de abril de dos mil dieciséis, y su segundo aviso preventivo, como se aprecia a fojas diecisiete lo dio al Registrador Público, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, e independientemente de que se hubiera efectuado o no la anotación marginal en la inscripción relativa y de la responsabilidad en que puede o pudo incurrir quien fue omiso en ese deber, la autoridad demandada reconoce y acepta que con motivo de la revisión que efectuó (independientemente de la falta de anotación marginal) tomó en cuenta la fecha de presentación de ese segundo aviso, pero la negativa de la inscripción deriva básicamente, en que, como se aprecia a foja dieciséis, la solicitud de inscripción de la escritura Pública ocho mil ochocientos setenta y tres de veintidós de abril de dos mil dieciséis, se hizo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la fecha en que ya había caducado la vigencia y derechos derivados de los avisos preventivos y entonces, de ninguna manera puede admitirse como ilegal la inscripción del otro instrumento público cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos de cuatro de junio de dos mil

dieciséis, presentándose su solicitud de inscripción de esa escritura el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y su inscripción se consumó hasta el cuatro de julio de dos mil dieciséis, como se aprecia a fojas veinte y siguientes, porque como ya lo dejamos señalado, los efectos y derechos creados por los avisos preventivos en relación a la inscripción de la escritura pública ocho mil ochocientos setenta y tres, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, ya habían caducado y por ende, habían dejado de surtir efectos legales, por ello, todo lo anterior no se desvirtúa por la falta de anotación marginal del segundo aviso preventivo.- - - - -

El punto resuelto en esencia versa única y exclusivamente sobre la eficacia de la negativa de inscripción de la escritura pública ocho mil ochocientos setenta y tres, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, y como en el presente caso ninguna nulidad se actualiza como se ha puesto de manifiesto respecto de las determinaciones administrativas de las autoridades demandadas, pues como vimos, no son ilegales las resolución dictada en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso administrativo de inconformidad 27/2016 en contra de la resolución de fecha 9 de sept de 2016, ni esta última que contiene la



negativa de inscripción del título otorgado ante la fe pública del actor, y por tales motivos, se absuelve al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz y a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décimaprimer Zona Registral, de todas y cada una de las reclamaciones y conceptos de impugnación formulados en su contra por el Notario Público **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., titular de la Notaría Pública número Treinta de la Undécima demarcación notarial de la localidad Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata del Estado de Veracruz, pero toda vez que las inscripciones no convalidan los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, en términos del artículo 2939 del Código Civil vigente en el Estado, se reservan los derechos de todos los interesados para que en la vía y forma procedentes y si, a su interés conviene, los hagan valer discutiendo la eficacia de los actos jurídicos y escrituras públicas que los contienen y que fueron detalladas en el cuerpo de la presente sentencia.- - - - -

No omitimos señalar que, al efectuar el estudio del acto impugnado tomamos en cuenta las argumentaciones vertidas a manera de alegatos por el abogado patrono de la parte actora y de la autoridad demandada, ambos expresados el día de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos (fojas ciento treinta y tres vuelta y ciento treinta y cuatro).- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran infundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO.- Se absuelve al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y

Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz y a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décimaprimer Zona Registral, de todas y cada una de las reclamaciones y conceptos de impugnación formulados en su contra por el Notario Público Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

titular de la Notaría Pública número Treinta de la Undécima demarcación notarial de la localidad Las Trancas, Municipio de Emiliano Zapata del Estado de Veracruz.- - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y publíquese en el boletín y, una vez que cause estado y se cumplimente la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** asistida legalmente por la



maestra Xóchitl Elizabeth López Fernández, Secretaria de
Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.**- - - - -